



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD N. 1683-2017 HUÁNUCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ Erazmo
Armando FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/10/2021 17:10:02 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 24/11/2021 09:42:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/11/2021 07:56:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ
SONIA BIENVENIDA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/11/2021 08:39:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 1/11/2021 16:01:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 25/11/2021 17:34:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Nulidad de la sentencia absolutoria

Se evidencia que la Sala Superior no valoró adecuadamente los medios de prueba recabados durante el trámite de la causa, lo que deriva directamente en que nos encontremos ante una sentencia no acorde a derecho (se afectó el derecho de motivación), por lo que corresponde anular la sentencia, conforme prescribe el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales, y disponer la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado.

Lima, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto

por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia del veinte de agosto de dos mil diecinueve (foja 3083), que absolvió de la acusación fiscal a Juan Carlos Pardo Jara, como autor del delito de peculado doloso por apropiación, en agravio del Estado; Miguel Ángel Seijas del Castillo y Percy Cuestas Huallpa, como autores del delito de peculado doloso por apropiación y exacción ilegal, en agravio del Estado. De conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

CONSIDERANDO

§ I. Exposición de agravios del impugnante

Primero. El representante del Ministerio Público, en el recurso de nulidad (foja 3123), sostuvo que la impugnada incurrió en los siguientes vicios:

1.1. Juan Carlos Pardo Jara fue absuelto bajo el argumento de que solo emitió la Carta número 059-OPP-MPLP/TM; sin embargo, no se consideró que este no se opuso al otorgamiento de la bonificación especial mensual cuestionada y favoreció su

entrega, pese a conocer que en el dos mil ocho no había presupuesto. Tampoco se consideró que, según el Acuerdo Plenario número 4-2005/CJ-116, no es necesario que se ejerza una tenencia material directa sobre los bienes, sino que resulta suficiente la disponibilidad jurídica que sí ostentaba por su calidad de gerente.

- 1.2.** El fundamento central para absolverlos fue que no administraban los bienes estatales, pero no se analizó el poder de vigilancia y cuidado de los caudales y efectos que concurre en los funcionarios públicos procesados; sumándose a ello que la relación funcional admite dos interpretaciones, y una de ellas se configura cuando el titular o funcionario de nivel, que no está en relación directa con los bienes ni los posee físicamente, tiene poder de decisión, lo cual fue analizado en el Recurso de Nulidad número 1780-2015 Tacna.
- 1.3.** Se obvió que el artículo 5 de la Ley número 29142 –Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008– estableció para las entidades públicas la prohibición de reajuste o incremento de bonificaciones y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento.
- 1.4.** La emitida Resolución de Alcaldía número 174-2007-MPLP contraviene el artículo 5 de la Ley número 29142 –Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2008–, y el numeral 2 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley número 28411, que prohíbe el reajuste o incremento de bonificaciones y su aprobación, para los trabajadores de los Gobiernos Locales.
- 1.5.** No se consideró que los informes y opiniones elaborados por los procesados Percy Cuestas Huallpa y Miguel Ángel Seijas del

Castillo fueron los medios que utilizaron en su calidad de gerentes para promover y obtener el otorgamiento de una bonificación en favor de los funcionarios ediles, contraviniendo la Ley número 29412 y la Ley número 28411. Es errado sostener que Percy Cuestas Huallpa asumió una conducta neutral, pues, en ejercicio de sus funciones, contravino la Ley número 29142 y quebrantó su rol para beneficiarse lesionando intereses patrimoniales de la entidad edil afectada; tampoco se consideró que en el plenario –para el otorgamiento de la bonificación–, los procesados no dieron una razón coherente, sino contradictoria, que se justificó con el argumento de que se hizo extensivo a otros funcionarios, a quienes se les otorgó compensación mensual por dedicación exclusiva, lo que se rectificó luego por función especializada (Resolución de Alcaldía número 254-2008-MPLP).

- 1.6.** No se ponderó que –mediante los documentos, informes y denuncia– quedó acreditado que los encausados, valiéndose de sus cargos (gerentes), obtuvieron un aprovechamiento económico a su favor de S/ 16 200 (dieciséis mil doscientos soles) y S/ 9000 (nueve mil soles). Igualmente, no se consideró que el Ministerio Público sí analizó la conducta dolosa de los encausados, que quedó evidenciada en la persistencia del otorgamiento de la bonificación, con la siguiente documentación, que no fue compulsada: **1.** Carta número 059-OPP-MPLP/TM, donde se informó la inexistencia del marco presupuestal para su otorgamiento; **2.** recurso de reconsideración, presentado por los regidores contra el pago de la bonificación; **3.** Oficio número 734-2008-1776.17, remitido por la Dirección Nacional de Presupuesto Público; **4.** Oficio número 330-2008-06/ORHC, de la Oficina de Control de Huánuco, y **5.**

Comunicado número 006-2008-EF/76.01, publicado en el diario oficial *El Peruano*.

- 1.7. El Colegiado también ampara su absolución en que la asignación de la bonificación especial se hizo mediante Resolución de Alcaldía número 174-2007-MPLP, y toma como cierto el dicho de los encausados respecto a que aquella está vigente, sin ponderar que dicha resolución establecía el otorgamiento de la bonificación solo para el año 2008.
- 1.8. En cuanto al delito de exacción ilegal, establece como medio/comisión el "abuso de cargo" propio de su condición de gerentes, en contravención a la Ley número 29412, y no el engaño, como erróneamente sustenta para absolverlos.

§ II. Hechos materia de imputación

Segundo. En la acusación fiscal (foja 2282) se atribuyen los delitos:

2.1. De peculado doloso por apropiación

En este extremo se imputa al encausado Miguel Ángel Seijas del Castillo que, aprovechando su condición de gerente municipal de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, favoreció el otorgamiento de la bonificación especial, puesto que fue quien solicitó a la Alcaldía dicha bonificación, mediante el Informe número 20-2007-MPLP/GEMU, del dos de agosto de dos mil siete, y el Informe número 01-2008-MPLG/GM, del veinticuatro de enero de dos mil ocho, y quien procedió a autorizar el pago de las bonificaciones, pese a tener conocimiento de que su petición contravenía la normatividad existente, a efectos de resultar uno de los beneficiarios. De igual manera, emitió el Memorando número 092-2008-MPLP/A, del catorce de mayo de dos mil ocho, en que dispuso que la Gerencia de Planeamiento cumpla con

asignar el marco presupuestal para la bonificación *sub materia*, pese a que dicha Gerencia se oponía a ello, en atención a la normativa presupuestal existente. A su vez, procedió a emitir los memorandos donde se autorizaba a la Gerencia de Administración realizar el pago de la bonificación especial correspondiente, a pesar de las observaciones señaladas por el órgano de Control y la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por otro lado, a Percy Cuestas Huallpa se le imputa el hecho de aprovechar su condición de gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, como área especializada, para opinar a favor del otorgamiento de esa bonificación, pese a la existencia de normatividad que lo prohibía, al emitir el Informe número 064-2007-GOAJ/MPLP, del veinticinco de septiembre de dos mil siete, en el que opinó por la procedencia de la compensación mensual propuesta por la Gerencia Municipal; en consecuencia, autorizó su otorgamiento y persistió en esta posición, pese a las observaciones realizadas por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad y los Órganos de Control Gubernamental, así como la opinión de la Dirección Nacional de Presupuesto Público. Además de resultar beneficiado con dicha bonificación. Asimismo, mediante Opinión Legal número 072-2008-GOA/MPLP, del veintiocho de abril de dos mil ocho, y la Opinión Legal número 078-2008-GOA/MPLP, del cinco de abril de dos mil ocho, ratificó su opinión a favor de la citada bonificación y opinó que la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto debía cumplir con atender dicha bonificación bajo responsabilidad, pese a las

observaciones señaladas por dicha instancia y a que resultaba ser uno de sus beneficiados.

Se instruye también a Juan Carlos Pardo Jara debido a que, aprovechándose de su condición de gerente de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, procedió a otorgar el marco presupuestal para el otorgamiento de dicha bonificación, mediante Carta número 059-008-OPP-MPLP/TM, del veintisiete de febrero de dos mil ocho, en la que, además, solo se pronunció respecto a la procedencia de dicha acción cuando los ingresos superaban los previstos en el PIA 2008, e indicó, además, que la Gerencia de Asesoría Jurídica es el ente máximo que determina los procedimientos jurídicos a seguir; con lo que habría incumplido sus funciones, toda vez que le correspondía conocer las disposiciones en materia presupuestal y velar por su cumplimiento, tal como lo señala el artículo 4 de la Ley número 29142 –Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008–. Además, con tal pronunciamiento se habría favorecido el otorgamiento de esa medida, con la que se ocasionó perjuicio a la administración pública. En consecuencia, si bien no resultó beneficiado con el pago de las bonificaciones, se presume que no habría cumplido su función con la finalidad de facilitar el hecho materia de investigación.

2.2. De exacción ilegal

Se imputa a los encausados Miguel Ángel Seijas del Castillo y Percy Cuestas Huallpa que habrían abusado de su cargo con la finalidad de hacerse pagar un monto dinerario adicional al de su remuneración ordinaria –bonificación especial por función

especializada, dedicación exclusiva y a tiempo completo—, en contravención de la normatividad establecida en la materia.

§ III. Fundamentos del Supremo Tribunal

Tercero. Tanto del análisis de la sentencia materia de grado como de los agravios postulados por el recurrente, en atención a la prueba recabada durante la causa, se aprecia que no se evaluaron las siguientes circunstancias:

3.1. El Informe de Verificación de Denuncia número 149-2009-CG/ORHC-AR (foja 10), elaborado por la Contraloría General de la República-Oficina Regional de Control Huánuco, evidencia que:

a) En el ítem II “Comentarios”, como resultado de la revisión y análisis que se efectuó a los documentos relacionados con los hechos materia de denuncia (período 2007-2008), durante el dos mil ocho se realizaron pagos de bonificación especial a funcionarios por un importe de S/ 111 900 (ciento once mil novecientos soles), sin tener en cuenta las disposiciones legales vigentes. Se detalla que durante el período 2007, con Informe número 020-2007-MPLP/GEMU, del dos de agosto de dos mil siete, Miguel Ángel Seijas del Castillo –gerente municipal de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado– propuso que se otorgue una compensación mensual adicional a las remuneraciones percibidas a determinados funcionarios con cargos directivos o de confianza que laboraban en la Municipalidad; con Informe número 064-2007GOAJ/MPLP, del veinticinco de septiembre de dos mil siete, Percy Cuestas Huallpa –gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado– informó a Juan Carlos Pardo Jara –gerente de Planeamiento y de Presupuesto– y opinó sobre la

procedencia de la compensación mensual por función especializada, dedicación exclusiva y a tiempo completo propuesta por la Gerencia Municipal.

Empero, para hacer efectiva dicha compensación, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad de Leoncio Prado debió emitir un informe previo, a fin de determinar las necesidades y la disponibilidad presupuestaria sustentadas con los argumentos establecidos en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley número 28927 –Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2007–, que precisa:

3.1. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento por los organismos y entidades integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Tribunal Constitucional, las Universidades Públicas y demás entidades que cuenten con un Crédito Presupuestario aprobado en la presente Ley. Igualmente es aplicable, sin excepción, a los gobiernos regionales y los **gobiernos locales**, y a sus organismos públicos descentralizados [las negritas son nuestras].

Asimismo, el numeral 1 del artículo 5 de la misma norma señala que:

En las entidades públicas, incluyendo el Seguro Social de Salud-ESSALUD y la empresa Petróleos del Perú – PETROPERU S. A., quedan prohibidos el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, el monto total de incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda **prohibida** la aprobación de nuevas bonificaciones, **asignaciones**, retribuciones y beneficios **de toda índole**. Dicha prohibición incluye el incremento de remuneraciones que

podrían efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las respectivas escalas remunerativas, y de aquellos incrementos que se han autorizado dentro de dicho rango y que no se hubieran hecho efectivos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley [inserta a foja 13].

b) Con Carta número 092-2008-OPP-MPLP/TM, del ocho de abril de dos mil ocho, Rafael Villanueva Ruiz –encargado de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto–, en virtud de la Resolución de Alcaldía número 174-2007-MPLP, del treinta y uno de marzo de dos mil ocho –en que se hace referencia a los Informes número 020-2007-MPLP/GM, emitido por la Gerencia Municipal, y número 064-2007-GOAJ/MPLP, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; así como a la Carta número 059-08-OPP-MPLP/TM–, informa al señor Juan Orfilio Picón Quedo –alcalde de la Municipalidad de Leoncio Prado– entre otros, que en el segundo artículo del citado documento se señala que para la respectiva afectación presupuestal es necesario adjuntar y regularizar lo siguiente: **i.** el Reglamento de productividad; **ii.** todo incremento de bonificación tiene que ser aprobado por sesión de Consejo, **iii.** todo incremento de bonificación tiene que estar presupuestado y **iv.** la Ley de Presupuesto en el “artículo 5 prohíbe toda bonificación” (foja 16).

c) Con Carta número 100-008-OPP-MPLP/TM, del veinticuatro de abril de dos mil ocho, Rafael Villanueva Ruiz –encargado de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto– informó a Miguel Ángel Seijas, en referencia a la Carta número 007-2008-U.RR.HH/MPLP, emitida por el subgerente de Recursos Humanos, precisa que la Ley número 29142 –Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008–, en su artículo 5, prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos o

beneficios de toda índole, cualquiera sea su modalidad, forma, mecanismo y fuente de financiamiento (foja 17).

d) Con Oficio número 330-2008-CG/ORHC, del ocho de mayo de dos mil ocho, se señala que el Organismo de Control instó al titular de la entidad a ceñirse a las disposiciones presupuestarias vigentes (fojas 18 y 75).

e) Con Memorando número 092-2008-MPLP/A, del catorce de mayo de dos mil ocho, Juan Orfilio Picón Quedo –alcalde de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado– ordenó a Rafael Villanueva Ruiz –encargado de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto– asignar un marco presupuestal para el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía número 174-2008-MPLP, y este último, mediante la Carta número 110-2008-OPP-MPLP/TM, del trece de mayo de dos mil ocho, precisó: "Se recomienda coordinar con las instancias como la Oficina Regional de Control de Huánuco, Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, Sectorista de Gobiernos Locales para luego dar opinión legal" (foja 19).

f) Con Oficio número 051-2008-OCI-MPLP, del trece de junio de dos mil ocho, el jefe de la Oficina de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, en atención al Memorando número 1206-2008-MPLP/GM, del dieciséis de mayo de dos mil ocho, mediante el cual Miguel Ángel Seijas –gerente municipal– autorizó al gerente de Administración que realice el pago por bonificación especial a los funcionarios durante los meses de marzo y abril; solicitó al director nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, opinión técnica legal sobre el otorgamiento de la bonificación especial que se venía otorgando en la citada entidad; se obtuvo

respuesta con el Oficio número 734-2008-EF/76.17, del dieciocho de julio de dos mil ocho, en el que se precisó:

Las Municipalidades Provinciales y Distritales están consideradas como entidades públicas, constituyéndose en pliegos presupuestarios para los efectos de la Ley N.º 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley 29142-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008. Asimismo, el artículo 37º de la Ley N.º 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral aplicable a la administración pública, conforme a ley; por lo tanto, las municipalidades en su calidad de pliegos presupuestarios, deben ejecutar sus presupuestos, indefectiblemente, de acuerdo a las disposiciones establecidas en las leyes antes referidas (foja 19).

Asimismo, el ente rector precisa, en el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley número 29142 –Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008–, que “queda prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos y beneficio de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento; así como aprobar nuevas bonificaciones, asignaciones, retribuciones y beneficios de toda índole” (foja 19).

g) El argumento de que la Ley número 29412 en ninguna parte de su contenido se refiere a los gobiernos locales y en ninguna parte de ella hace referencia a una derogatoria o suspenso de la Ley número 28411 –Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto–, como sostiene el gerente de Asesoría Jurídica, al opinar favorablemente con relación a la legalidad del otorgamiento de la bonificación, la cual es contraria a las disposiciones vigentes que regulan la gestión presupuestaria de las entidades públicas, entre ellas los gobiernos locales; así, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, en su artículo 3, dispone:

“Igualmente, es aplicable, sin excepción, a los gobiernos regionales y a los gobiernos locales, y a sus organismos descentralizados”; en consecuencia, la Municipalidad de Leoncio Prado se encontraría dentro del ámbito de aplicación de la precitada ley (foja 21)

h) Conforme a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley número 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, pero esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, la Autonomía Municipal que la Constitución garantiza a los Gobiernos Locales no puede confundirse con pagos de sus propios ingresos (foja. 21).

i) También se consignó que la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, para el otorgamiento de la bonificación especial, debió sujetarse a la normativa vigente relacionada con el caso, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, de acuerdo con la opinión técnico-legal del Sistema Nacional de Presupuesto Público-Dirección Nacional de Presupuesto Público, que concluyó rotundamente que *no es procedente en el presente año otorgar bonificaciones a favor de funcionarios de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado* (foja 21).

j) Igualmente, no se consideró que el desempeño laboral solo se retribuye con una compensación económica dentro del sistema único de Remuneraciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo número 276 –Ley de Bases de la Carrera Administrativa– y en el artículo 8 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 005-90-PCM. Asimismo,

las bases de este sistema son las remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos, constituidas por el haber básico que se fija para los funcionarios, conforme a cada cargo (es el mismo por cargo), las bonificaciones que son: **i)** la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computada por quinquenios; **ii)** la familiar, que corresponde a las cargas familiares, y **iii)** la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme se regulará anualmente para el sector público; y los beneficios que son los establecidos por las leyes y el reglamento, los cuales son uniformes para toda la administración pública, según lo establecido en el artículo 43 de la precitada (foja 21).

k) Lo ocurrido contravendría lo establecido en el apartado 5.1 del artículo 5 de la Ley número 29142 –Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008–, que establece que:

En las entidades públicas, incluyendo el Seguro Social de Salud EsSalud, la Contraloría General de la República, organismos reguladores y la Empresa Petróleos del Perú – PETROPERÚ S. A., queda prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, retribuciones y beneficios de toda índole.

También en el segundo párrafo del artículo II –de la autonomía– de la Ley Orgánica de Municipalidades, se precisa que: "La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico" (foja 22).

l) Los hechos precedentemente expuestos evidencian que el alcalde de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado aprobó

el otorgamiento de pago de bonificación especial sin que se ajuste al numeral 5.1 de la Ley número 29142 –Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008–, lo cual conllevó que se pague por dicho concepto un importe de ciento once mil novecientos soles (foja 22).

m) Con relación a lo expuesto por Juan Picón Quedo –alcalde de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado–, Miguel Ángel Seijas del Castillo –gerente municipal– y Percy Cuestas Huallpa –asesor jurídico–, se advierte que sus apreciaciones técnicas no se ajustan a los lineamientos formales en materia presupuestaria, pues las municipalidades provinciales y distritales están consideradas como entidades públicas y se constituyen en pliegos presupuestarios. Además, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2008, artículo 3, dispone que: “Igualmente, es aplicable, sin excepción, a los gobiernos regionales, a los gobiernos locales, y a sus organismos descentralizados”; en consecuencia, la citada entidad se encontraba dentro del ámbito de aplicación de la precitada ley (foja 23).

3.2. La declaración de Eva Doris Falcón Tarazona (foja 248), respecto al Acuerdo Municipal que autoriza la entrega o procedencia de la bonificación especial, señala que "no existe, pero ese tema sí se trató en la sesión ordinaria del 30 de mayo de 2008, pero no se llegó a ningún acuerdo, conforme a las copias que figuran a folios 127"; en esa misma línea, se cuenta con el Acta de sesión ordinaria del treinta de mayo de dos mil ocho (foja 251).

Cuarto. En consecuencia, se evidencia que la Sala Superior no valoró adecuadamente los medios de prueba recabados durante el trámite de la causa, lo que deriva directamente en que nos encontremos ante una sentencia no acorde a derecho (se afectó el derecho de

motivación), por lo que corresponde anular la sentencia, conforme prescribe el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales, y disponer la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NULA** la sentencia del veinte de agosto de dos mil diecinueve (foja 3083), que absolvió de la acusación fiscal a **Juan Carlos Pardo Jara**, como autor del delito de peculado doloso por apropiación, en agravio del Estado; **Miguel Ángel Seijas del Castillo** y **Percy Cuestas Hualpá**, como autores del delito de peculado doloso por apropiación y exacción ilegal, en agravio del Estado. **MANDARON** que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, que deberá tomar en cuenta los considerandos de la presente ejecutoria suprema y, posteriormente, emitir una nueva resolución; asimismo, que se realicen las diligencias necesarias que las partes señalen. Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCh/jj